



Arauca, Arauca, 15 de enero de 2020

Asunto : **Acepta desistimiento de la demanda**  
Radicado No. : 81 001 3331 001 2017 00199 00  
Demandante : Leonilde Gutiérrez Calderón  
Demandado : Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional  
de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

El señor LEONILDE GUTIÉRREZ CALDERÓN, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad parcial del acto administrativo en resolución N° 3179 de septiembre 26 de 2014, sin incluir en el IBL la totalidad de factores salariales.

Dicha demanda fue admitida y notificada, encontrándose dentro del término de contestación por parte de la accionada; celebrando audiencia inicial el 06 de marzo del 2019, en donde se negaron las pretensiones de la demanda (fol. 79 a 88). No obstante, el día 21 de junio de 2019, el apoderado de la parte demandante radicó memorial desistiendo de la demanda (fol. 100), motivo por el cual en auto del 25 de octubre de 2019 (fol.45), se ordenó correr traslado de la presente solicitud de desistimiento a la entidad demandada.

El apoderado de la parte demandada al descorrer el traslado, no se opuso a la petición presentada.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

«ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes...»

Dentro del sistema procesal colombiano, a la figura del desistimiento se le considera como una forma anormal de terminación del proceso, la cual opera: **i)** siempre que la pretensión sea desistible; **ii)** la promueva el sujeto con disposición del derecho (puede ser a través de apoderado); **iii)** sea incondicional, salvo consenso entre las partes; **iv)** debe perjudicar únicamente a su gestor o a sus causahabientes; **v)** debe solicitarse previo a que se dicte sentencia que ponga fin al proceso.

En el *sub judice*, se observa que se cumplen con los presupuestos para acceder a decretar el desistimiento de la demanda, en tanto: **i)** el desistimiento en este caso comprende pretensiones desistibles; **ii)** el señor LEONILDE GUTIÉRREZ CALDERÓN, otorgó poder como se observa a (fl. 1) del cuaderno principal, al abogado José Eduardo Ortiz Vela a través del cual, el demandante le concedió la facultad expresa de «desistir» de las pretensiones; **iii)** de la lectura de la solicitud se observa que no se condiciona el desistimiento; **iv)** solamente afecta a el señor LEONILDE GUTIÉRREZ CALDERÓN, **v)** Dentro del presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, pues la dictada aún no se encuentra en firme, ya que haría falta tramitar el respectivo recurso.

### Costas.

El Tribunal Administrativo de Arauca, ha reiterado<sup>1</sup> que la mejor interpretación al artículo 188 del CPACA, es la que hace la **Subsección B** de la Sección Segunda del Consejo de Estado, para la cual «el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP antes mencionado; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas».

Por ello, el Despacho en aplicación de la postura del superior, y al no observarse que la parte demandante merezca su imposición ya que al momento de radicación de la demanda esta tenía una expectativa legítima, pero fue modificada al existir un pronunciamiento de unificación sobre el presente tema objeto de controversia, por tal razón no se condenará en costas.

Por lo expuesto, encuentra este Operador Jurídico que la solicitud de desistimiento cumple con los presupuestos y formalidades descritas anteriormente, razón por la cual, será aceptada.

### RESUELVE

**PRIMERO: Aceptar** el desistimiento sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, presentada por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso**, que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió por el señor LEONILDE GUTIÉRREZ CALDERÓN, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, archívese, previa anotaciones de rigor en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ**  
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. 001 de fecha 16 de enero de 2020.

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

<sup>1</sup> Pueden consultarse, entre otras: TAA. Sentencia del 21 de junio de 2018 MP. Dr. Luis Norberto Cermeño Exp. 81001 3331 001 2011 00059 01; y Sentencia del 30 de agosto de 2018 MP. Dra. Yenitza Mariana López Blanco Exp. 81001 3331 002 2010 00011 01.